

Santiago, 19 FEB 2019

VISTOS:

- 1) La denuncia de un particular, de 22 de febrero de 2018, en contra de Procesos Sanitarios S.A. ("Procesan"), empresa perteneciente al Grupo Stericycle;
- 2) Las consideraciones de la jurisprudencia nacional, en particular del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sobre precios predatorios (Sentencia N° 110, de enero de 2011 y, Sentencia N° 78, de diciembre de 2008); y de la doctrina comparada respecto a las prácticas predatorias, en específico, Van den Bergh, Roger, et al. *Comparative Competition Law and Economics*. Edward Elgar Publishing. UK. 2017. p. 329, y O'Donoghue, Robert y Padilla, Jorge. *The Law and Economics of Article 102 TFEU*. Hart Publishing. UK. 2013. pp. 291-292;
- 3) Las consideraciones de la jurisprudencia nacional e internacional respecto del ejercicio abusivo de acciones administrativas y judiciales; en particular, las decisiones del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Sentencias N° 47, de 05 de diciembre de 2006; N° 83, de 30 de enero de 2009 y N° 90, de 14 de diciembre de 2009); las decisiones de la Comisión Europea (Case T-111/96, ITT Promedia NV v. Commission [1998]. ECR II-2937); y, de la Corte Suprema de EE.UU. (Professional Real Estate Investors, Inc., v. Columbia Pictures (91-1043), 508 U.S. 49 (1993)), así como las consideraciones previas de esta Fiscalía sobre la misma (en particular, Minutas de Archivo de los expedientes Rol N° 1829-11 FNE, de mayo de 2011; Rol N° 2422-17 FNE, de junio de 2017; y Rol N° 2449-17 FNE, de octubre de 2017);
- 4) La Minuta de la División Antimonopolios, de 18 de febrero de 2019; y,
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973 ("Decreto Ley N° 211").

CONSIDERANDO:

- 1) Que la denunciante adujo que Procesan estaría realizando diversas conductas anticompetitivas, a través de (i) ofrecer precios considerablemente menores en licitaciones donde compiten; (ii) generar dudas, confusión y desprestigio de la denunciante mediante acciones administrativas de diversa índole; (iii) aumentar indirectamente los costos de la denunciante de cara al desarrollo de ofertas

- competitivas en licitaciones públicas; y, (iv) adquirir empresas que sucumben a sus apremios;
- 2) Que, de ser efectivas las acusaciones, tales conductas podrían dar cuenta de posibles prácticas de naturaleza predatoria que eventualmente habría realizado Procesan con el fin de excluir o reducir la competencia;
 - 3) Que, respecto a la estrategia de precios predatorios, de los diversos análisis ilustrados en la Minuta de archivo de la División Antimonopolios se aprecia que, en general, los precios ofrecidos por Procesan se han ubicado por encima del de sus competidores, no pudiéndose observar una tendencia a la baja durante los últimos periodos analizados, ni tampoco un esfuerzo anterior de excluir a sus rivales mediante una estrategia como la denunciada. Adicionalmente, tampoco se observó un incremento significativo de su participación de mercado, efecto esperable de un comportamiento predatorio. Como consecuencia, no existen indicios de que la conducta denunciada sea consistente con una estrategia predatoria sostenida en el tiempo;
 - 4) Que, respecto de la eventual denigración y litigación abusiva, se advirtió que las acciones denunciadas contienen elementos que justifican su procedencia respecto de intereses legítimos de la denunciada, plausibilidad que se corrobora con las decisiones adoptadas por los organismos públicos sectoriales, no pudiendo considerarse que tuvieran por única e inequívoca finalidad la de excluir a un competidor del mercado;
 - 5) Que, respecto al eventual incremento de costos de los rivales, de las diligencias realizadas es posible descartar que Procesan tenga, por sí misma, la capacidad de generar ese efecto en los costos de sus competidores, ya que éstos cuentan con alternativas para obtener el mismo servicio de otras empresas;
 - 6) Que, respecto de la adquisición de empresas afectadas por conductas predatorias, atendido que la adquisición de empresas rivales no es una conducta anticompetitiva en sí misma y que no se advirtieron indicios de prácticas predatorias (conducta en virtud de la cual se habrían generado las adquisiciones), debe desestimarse lo denunciado. Aún bajo el supuesto de que las adquisiciones se hubiesen verificado a través de medios o con un fin anticompetitivo, el periodo en que la última de ellas habría ocurrido excede el plazo de prescripción establecido en el artículo 20, inciso 3°, del Decreto Ley N° 211, el que se encontraría cumplido incluso antes de la presentación de la denuncia; y,

- 7) Que, en conclusión, no se observan indicios de las conductas anticompetitivas denunciadas que ameriten realizar diligencias adicionales de investigación.

RESUELVO:

ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados; y, en particular, de abrir una investigación si existieran nuevos antecedentes que así los justificaren.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2497-18 FNE.


PSE




RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO